Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 12 de septiembre de 2024 ingresó al CAV de Fauna de la Corporación un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Turpial (*Icterus chrysater*), el cual fue identificado bajo el código 12AV240898. El individuo fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de septiembre de 2024, en el barrio Balcones de la zona urbana del municipio de La Ceja, junto con la jaula en la cual se encontraba encerrado, al señor SANTIAGO CARMONA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.183.852, dicho procedimiento quedó plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230111 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-15341-2024 del 13 de septiembre de 2024.

Así mismo, en el numeral 4.9 denominado "Declaración" del acta en mención, se establece lo siguiente: *"Lo compró en la pintada por $100.000"*. Igualmente, en el acta se registró como procedencia declarada del espécimen La Judea, La Pintada (Antioquia), y un tiempo de cautiverio de dos (2) meses.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-00616-2025 del 24 de febrero de 2025, notificada personalmente el día 4 de marzo de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor SANTIAGO CARMONA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.183.852, en atención al siguiente hecho:

> *"Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal*

de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Turpial (Icterus chrysater), el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional el día 12 de septiembre de 2024, en la zona urbana del municipio de La Ceja y puesto en conocimiento de Cornare mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230111, radicada en Cornare como CE-15341-2024 del 13 de septiembre de 2024."

Adicional a ello se procedió a imponer las siguientes medidas preventivas:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Turpial (Icterus chrysater), y el DECOMISO PREVENTIVO de la jaula en la cual se encontraba encerrado, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional el día 12 de septiembre de 2024, en la zona urbana del municipio de La Ceja y puestos en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230111, radicada en Cornare como CE-15341-2024 del 13 de septiembre de 2024. Las medidas preventivas, se le imponen al señor SANTIAGO CARMONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.183.852."

Que mediante Informe técnico con radicado IT-07282-2025 del 16 de octubre de 2025, se realizó la evaluación del individuo ingresado al CAV de fauna y se concluyó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES:
5.1. La especie Icterus chrysater forman parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.
5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que el individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.
5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), el orden passeriformes, hace parte del grupo de aves pequeñas más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dichas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su plumaje colorido y variado, a su pequeño tamaño y a su variedad de cantos, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional de este grupo.
5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general.
5.6. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.
5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que las especies presenten restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el individuo de fauna silvestre.
En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *Desbalance nutricional, síndrome de mala adaptación, presencia de zonas aptéricas. indicios de síndrome de picaje en su plumaje, además de plumas con crecimiento activo y otras ausentes debido a los pocos nutrientes y alimentos*

que se le ofrecía en cautiverio y que no representan la dieta mínima que los individuos en vida libre deberían consumir, todo esto sugiere estrés crónico para el animal, mala absorción y deficiencias nutricionales.

- *El tiempo de cautiverio para el ejemplar, causó daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan; sin embargo, el individuo recibió todos los estímulos necesarios para sobrevivir en vida libre, los cuales tuvieron una recepción idónea por parte del animal y donde su evolución, permitió como disposición final la liberación.*
- *Después de un arduo trabajo realizado por el equipo técnico del CAV, durante más de tres meses, donde se realizaron evaluaciones médicas constantes para asegurar que el animal se encontraba sano y no era portador de enfermedades que pusieran en riesgo el bienestar de las poblaciones naturales; implementación de diferentes estímulos para recuperar el comportamiento natural de la especie como: ejercicios de ahuyentamiento, resistencia en el vuelo, reconocimiento de amenazas e identificación de su alimentación natural; el individuo de turpial finalizó su proceso de rehabilitación dentro del CAV y fue liberado en una zona acorde a su distribución geográfica. esta decisión se toma posterior a su valoración nutricional, biológica y médica, que indicó que el animal se encontraba en condiciones idóneas para sobrevivir en vida silvestre.*
- *Si bien las especies aquí mencionadas según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que todas ellas son utilizadas con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales."*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230111 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-15341-2024 del 13 de septiembre de 2024 e Informe técnico con radicado IT-07282-2025 del 16 de octubre de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(…) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01518-2026 del 30 de abril de 2026, notificado personalmente por medios electrónicos el día 7 de septiembre de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor SANTIAGO CARMONA CARDONA:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Turpial (Icterus chrysater), el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de septiembre de 2024, en zona urbana del municipio de La Ceja, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230111 con radicado CE-15341-2024 del 13 de septiembre de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.***"**

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01518-2026 del 30 de abril de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor SANTIAGO CARMONA CARDONA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa.

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***CARGO PRIMERO:*** *Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Turpial (Icterus chrysater), el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de septiembre de 2024, en zona urbana del municipio de La Ceja, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230111 con radicado CE-15341-2024 del 13 de septiembre de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

> ***Artículo 2.2.1.2.5.1 Concepto.*** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:***
>
> *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*
>
> *Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. (…)"*

La infracción ambiental se configuró desde el momento en que el investigado adquirió y asumió la tenencia del individuo de fauna silvestre nativa sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente, conducta que se mantuvo de manera continua durante todo el tiempo en que el espécimen permaneció en su poder, hasta su incautación por parte de la Policía Nacional el 12 de septiembre de 2024.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, la caza comprende no solo la muerte de animales silvestres, sino también cualquier acto encaminado a su captura o aprehensión, incluyendo el hecho de atraparlos vivos. Así mismo, el artículo 2.2.1.2.5.3 establece que no pueden ser objeto de caza los animales silvestres respecto de

los cuales la autoridad ambiental no haya determinado expresamente que pueden ser aprovechados bajo dicha modalidad.

En el presente caso se encuentra acreditado que el día 12 de septiembre de 2024, miembros de la Policía Nacional incautaron en flagrancia, en una residencia ubicada en el barrio Balcones de la zona urbana del municipio de La Ceja, un (1) individuo de la especie Turpial *(Icterus chrysater*), junto con la jaula en la cual se encontraba encerrado, espécimen que se encontraba en poder del investigado, procedimiento consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230111 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-15341-2024 del 13 de septiembre de 2024.

La conducta se encuentra demostrada con el citado documento, así como con el ingreso del espécimen al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare bajo el código **12AV240898**, circunstancia que acredita que el ave se encontraba fuera de su hábitat natural y bajo control humano al momento del procedimiento policivo.

Adicionalmente, de acuerdo a la manifestación realizada por el propio investigado en el numeral 4.9 del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, *"Lo compró en la pintada por $100.000"*. Esta declaración evidencia que el señor SANTIAGO CARMONA CARDONA adquirió el espécimen a título oneroso, por la suma de cien mil pesos ($100.000), y lo mantuvo bajo su tenencia, participando así en la cadena de comercialización ilegal que incentiva el tráfico de fauna silvestre nativa.

De otra parte, dentro del expediente no obra prueba alguna que permita concluir que el investigado contara con permiso o autorización de la autoridad ambiental competente que amparara la tenencia del espécimen. Por el contrario, conforme al Informe Técnico IT-07282-2025, en Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo que el individuo fue extraído de su hábitat natural; adicionalmente, en el acta se registró que el espécimen llevaba dos (2) meses en cautiverio al momento de la incautación, situación incompatible con el régimen jurídico de protección de la fauna silvestre.

Así mismo, en el Informe Técnico con radicado IT-07282-2025 del 16 de octubre de 2025 se estableció que el orden passeriformes, al cual pertenece el individuo incautado por la Policía, hace parte del grupo de aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción de Cornare, circunstancia que evidencia la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dichas especies por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su plumaje colorido, su pequeño tamaño y su variedad de cantos. De acuerdo con el citado informe, esta situación puede desencadenar la extinción regional y nacional de este grupo.

El citado informe también evidenció que, en la valoración realizada a su ingreso al CAV, el individuo presentaba el plumaje en mal estado, con algunas plumas ausentes y otras en crecimiento, y nutricionalmente se reportó hipovitaminosis y condición corporal baja debido a una mala alimentación. Según el informe, estas afectaciones obedecen a la deficiente alimentación y al estrés propio del cautiverio. Al respecto, el Informe Técnico IT-07282-2025 concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Desbalance nutricional, síndrome de mala adaptación, presencia de zonas aptéricas. indicios de síndrome de picaje en su plumaje, además de plumas con crecimiento activo y otras ausentes debido a los pocos nutrientes y alimentos que se le ofrecía en cautiverio y que no representan la dieta mínima que los individuos en vida libre deberían consumir, todo esto sugiere estrés crónico para el animal, mala absorción y deficiencias nutricionales."*

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el

componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación",* así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Valoradas de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre mediante la cual se materializó la incautación del individuo y el Informe Técnico de valoración, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditado, en los términos expuestos en el análisis precedente, que el investigado infringió con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo primero está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 053763544974,** se concluye que el cargo primero se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no existe evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que, una vez valorado el material probatorio, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor SANTIAGO CARMONA CARDONA, de

forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Parágrafo 3*: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente".*

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO 2.*** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."*

En atención a ello, y en vista de que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen y la jaula descritos, se procederá con el levantamiento de las medidas preventivas de aprehensión preventiva y decomiso preventivo impuestas mediante Resolución con radicado RE-00616-2025 del 24 de febrero de 2025, al ser sustituidas con una decisión definitiva sobre los mismos.

b. Sobre la disposición final.

Que el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

> *"Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.*
> *Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. (…)"*

De acuerdo a los hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-07282-2025 del 16 de octubre de 2025, se estableció que al espécimen se le dio como disposición final la liberación, debido a que tras un proceso de rehabilitación superior a tres (3) meses en el CAV, en el cual se realizaron evaluaciones médicas constantes y se implementaron estímulos para recuperar el comportamiento natural de la especie, el individuo respondió satisfactoriamente a la readaptación y, conforme a su valoración nutricional, biológica y médica, se encontró en condiciones idóneas para sobrevivir en vida silvestre, por lo que fue liberado en una zona acorde a su distribución geográfica.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Turpial (*Icterus chrysater*), y de la jaula en la cual se encontraba encerrado, al señor SANTIAGO CARMONA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.183.852, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01518-2026 del 30 de abril de 2026 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 establece que frente al decomiso definitivo se tienen los siguientes criterios:

"*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-07282-2025 del 16 de octubre de 2025 se establece lo siguiente:

> ***"3. ANTECEDENTES***
> *Por medio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS N°:0230111 del 12 de septiembre de 2024 se hizo la incautación de un individuo de la fauna silvestre: un (1) Turpial Montañero (Icterus chrysater) al señor Santiago Carmona Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 1.040.183.852; en el municipio de La Ceja, Ant. El especímen en mención fue dejado a disposición de Cornare, para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley." [Sic]*

El decomiso definitivo resulta idóneo, porque consolida la desvinculación definitiva del especimen respecto de la esfera de disposición del infractor; y proporcional, porque guarda correspondencia directa con la naturaleza y gravedad de la conducta acreditada y con la especial protección que merece la biodiversidad y con la necesidad de evitar que quien incurrió en la conducta infractora pueda obtener o conservar algún beneficio jurídico derivado de la tenencia ilegal. La liberación del Turpial no impide declarar el decomiso definitivo del espécimen, sino que esta constituye la disposición material del animal adoptada por la autoridad ambiental con fundamento en su recuperación y en la posibilidad de retorno a su hábitat natural. Esta actuación responde a la finalidad de protección de la fauna silvestre y no equivale a la devolución del ejemplar al investigado, ni elimina los efectos jurídicos derivados de la conducta investigada.

Por consiguiente, la declaración de decomiso definitivo del espécimen debe entenderse como una decisión jurídica sobre su situación dentro del procedimiento sancionatorio, y no como una orden de mantenerlo físicamente bajo custodia de la Corporación.

En cuanto a la jaula, se determinó que esta fue el elemento usado para cometer la infracción razón por la cual la sanción de decomiso definitivo sobre la misma procede para impedir que el elemento continúe destinado a la actividad que dio lugar a la intervención de la autoridad ambiental y en consolidar la disposición jurídica del bien incautado, atendiendo a su relación con la conducta acreditada.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor SANTIAGO CARMONA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.183.852, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **SANTIAGO CARMONA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.183.852, del cargo primero formulado mediante Auto con radicado AU-01518-2026 del 30 de abril de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **SANTIAGO CARMONA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.183.852, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Turpial (*Icterus chrysater*), y de la jaula en la cual se encontraba encerrado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que al espécimen de la especie comúnmente conocida como turpial (*Icterus chrysater*), identificado con el código 12AV240898, se le dio como disposición final la liberación, una vez culminado satisfactoriamente su proceso de rehabilitación en el CAV de Fauna de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR las medidas preventivas de aprehensión preventiva de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Turpial (*Icterus chrysater*) y de decomiso preventivo de la jaula en la cual se encontraba encerrado, impuestas al señor **SANTIAGO CARMONA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.183.852, mediante Resolución con radicado RE-00616-2025 del 24 de febrero de 2025, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre ambos y así, las medidas preventivas agotaron su finalidad cautelar al ser sustituidas por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **SANTIAGO CARMONA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.183.852 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

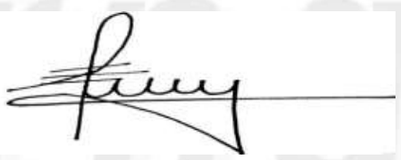
ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente N° **053763544974**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente, por los medios electrónicos autorizados, el presente Acto administrativo al señor **SANTIAGO CARMONA CARDONA**.

En caso de no ser posible la notificación, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053763544974
Fecha: 22/10/2026
Proyectó: Alexandra M.
Revisó: Lina G.
Técnico: Yesica T.
Dependencia: Of. Gestión de la Biodiversidad